



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”
“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro.-401-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 22 de agosto de 2023

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

Que, mediante Memorando N° 0174-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, Informe Legal N° 293-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades son competentes para administrar los servicios públicos locales, tránsito, circulación y transporte público, y el artículo 81° de la citada ley en el inciso 1.2 Norma y regula el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 17°, numeral 17.1, literal a), señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito - Ley N° 27181, establece en su artículo 18° que las municipalidades distritales ejercen competencia sobre el transporte menor (moto, taxis y similares), en materia de tránsito: la gestión y fiscalización; y en materia de transporte: la regulación. Que, mediante Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181, se establece que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, señala que, el rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, Reglamento Complementario de Administración de Transporte, que tiene por objeto principal regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Pasco, así como de establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos, habilitantes otorgados a las empresas y/o asociaciones Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley general de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181 y reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias;

Que, con Ordenanza Municipal N° 019-2013-HMPP, con fecha 25 de septiembre de 2013 se aprobó el Plan Regulador de Rutas para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en la Provincia de Pasco en sus modalidades de transporte en automóvil, Camioneta Rural y Ómnibus;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece en su artículo 59 las condiciones para renovación de la autorización para el servicio de transporte son:

- 59.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva¹.
- 59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, **en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento**, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. **La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.**
- (...)
- 59.4 La resolución de renovación será publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

¹ Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

- 59.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
- 59.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 202² se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

Que, la entidad -Honorable Municipalidad Provincial de Pasco- tiene la facultad de dejar sin efecto los contratos de concesión de rutas de transporte público, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato² o por motivos de interés público;

Que, de la revisión de los actuados remitidos podemos apreciar que existe la documentación respecto al recurso de apelación argumentado por el recurrente, la cual será analizada en la presente.

Que, por ello, es importante mencionar que un acto administrativo contrario a la norma es nulo de puro derecho, más aún si la fundamentación para su emisión son procedimientos sin fundamento técnico³;

Que, de la revisión de lo argumentado por el recurrente, podemos mencionar:

- a) **Afectación al debido procedimiento:** La resolución materia del recurso impugnativo cumplió con las formalidades de comunicación a los que se puedan considerar afectados por la decisión en defensa de los intereses institucionales, al amparo del inciso 9.2 del contrato, dado que a la fecha el recurrente *solo argumenta el extremo del plazo, mas no*

² Según el **Análisis Económico del Derecho (AED)** busca identificar las soluciones eficientes, el cual consiste con utilizar un análisis costo-beneficio en la que se busca que en cada situación se genere más beneficios de lo que cuesta y que esa relación sea superior a otras alternativas², en ese orden de ideas las cláusulas de contratación dentro de nuestro ordenamiento jurídico no limita a que una de las partes APLIQUE cláusulas leoninas, vejatorias, onerosas o excesivas, sino que acelera los procedimientos de celebraciones de los contratos, haciéndolos celeres al momento de suscribirlos

³ Que, de acuerdo con el artículo 58 de nuestra Constitución Política vigente, el Perú se encuentra bajo el régimen de una **Economía Social de Mercado**³, la misma que contempla la interrelación del libre mercado junto con la acción fiscalizadora del Estado. Frente a la actuación de los agentes económicos, el Estado puede responder mediante una regulación económica del mercado, que se encargue de la generación de resultados predeterminados por el mismo Estado (ex ante)

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

del cumplimiento de la condición contractual, por cuanto a la fecha de la presente transcurrió más de setenta y dos (72) meses del plazo inicial concedido.

- b) **Afectación al deber de motivación:** de la revisión de la apelada se puede apreciar que la fundamentación tanto de hechos como jurídicas, corresponde a lo obligado en la Ley 27444 y su Texto Único Ordenado, por lo que cumple con los requisitos de validez⁴ y motivación⁵.
- c) **Afectación al principio de legalidad:** Ante ello, se puede mencionar que se respetó los principios de privilegio de control posterior, ejercicio legítimo del poder, dejando en claro del análisis previo.
- d) **Del plazo prescriptorio:** la resolución apelada claramente establece en su parte resolutive la necesidad institucional de la resolución de contrato en sede administrativa.
- e) **Vulneración al derecho al trabajo:** En ese extremo es necesario señalar que no existe ejercicio de los derechos de forma absoluta, que su ejercicio implique la vulneración al orden legal y transgresión a los intereses estatales.

Que, de revisado los antecedentes documentales, se puede apreciar que no existe la documentación previa, autorizaciones técnicas de la entidad, emisión de los actos administrativos siguientes y otros de los documentos, esto de acuerdo a la cláusula sexta, séptima en el extremo 9.2, 9.6 y 9.7; que acredite lo argumentado por el recurrente, respecto a que la entidad ***no precisa los vehículos y placas de rodaje no son flotas, que no tienen documentos sustentatorios, SIN EMBARGO DE LA***

⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27444)

⁵ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

SIMPLE REVISIÓN DE LOS ACTUADOS SE PUEDE APRECIAR QUE TODOS LOS VEHÍCULOS NO PERTENEN A LA RECURRENTE HASTA LA FECHA.

Por ello, para iniciar la valoración de lo argumentado por el recurrente, es necesario establecer si dichos argumentos mantienen relación con la fundamentación de la resolución apelada, por ello consideramos importante señalar que la Resolución de Alcaldía N° 308-2023-A-HMPP-PASCO **tiene como pilar argumentativo la resolución⁶ del contrato por causal de no cumplimiento de la cláusula novena numeral 9.2, 9.6 y 9.7**, esto considerando la documentación administrativa. Sin embargo, se puede apreciar a simple revisión de que las presuntas razones que cimientan el recurso impugnativo del administrativo se basan en temas diferentes, como: *vulneración al principio de debida motivación y debido procedimiento*, argumentos que no guardan relación alguna con lo dicho en la resolución.

Que, ese sentido corresponde ratificar la decisión de la apelada, dado que se encuentra amparado en la norma de la materia. En tal sentido, este despacho se ratifica en los argumentos expuestos al momento de resolver el recurso de apelación, pues conforme a los informes y documentos mencionados en la referida resolución, sustentan que: **del contrato N° 001-2017 se ha transgredido los acápites 9.2, 9.6 y 9.7 del mismo**, por lo que revisado el expediente puesto a disposición de esta oficina, la **Empresa de Transportes Turismo Pioneer Buss SAC**, no ha cumplido con lo señalado en el contrato.

Que mediante Informe Legal N° 293-2023-PRPS-GAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica considera necesaria declarar improcedente el presente recurso impugnativo, por cuanto la fundamentación de hecho y de derecho del citado no reúne ni las condiciones de las características suficientes para desestimar o demostrar argumentos contrarios a los esgrimidos por la resolución apelada;

Que, mediante Memorando N° 0174-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, solicita declarar INFUNDADO el recurso de apelación y AGOTAMIENTO DE LA VIA

⁶De conformidad con el Art. 1371⁶ del Código Civil, Resolución Contractual, deja sin efecto un contrato valido por un causal sobreviniente a su celebración, en ese sentido la resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica. Según la opinión de Betti⁶, cuando sostiene que la resolución como medio de defensa destinado a tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes “*se dirige no contra el negocio, sino contra la relación contractual a que dio vida*”, lo que es muy distinto a afirmar que, celebrado el contrato, éste se extingue quedando solamente la obligación. Por otro lado, el Art. 1370⁶ si bien la **rescisión** comparte con la **anulabilidad** que ambas tienen su origen en una causa existente al momento de la celebración del contrato, lo cierto es que se trata de dos figuras distintas. **El acto rescindible** está válidamente celebrado y no tiene problemas en su estructura, no es un negocio jurídico inválido, pero por previsión legal, puede tornarse en ineficaz por producir un perjuicio a alguna de las partes o a algún tercero. **La Extinción de un contrato** como tal dentro del derecho de obligaciones tiene como objeto poner fin a la relación contractual válidamente celebrado, en ese sentido cabe precisar que la extinción como causal de término de plazo, dado que no solo no considera todos los efectos que produce la extinción del contrato por resolución o por desistimiento por incumplimiento de las obligaciones, sino porque no tomó en cuenta la diferente naturaleza jurídica de ambos modos contractuales extintivos.

⁶ Aplicación del artículo 59.1, 59.2 y 59.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el extremo de vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

ADMINISTRATIVA, a favor del recurrente Alberto Cesar RIOS QUISPE, Gerente de la Empresa de Turismo Pionner Buss S.A.C.

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de nuestra Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO PIONEER BUSS SAC, identificada con RUC N° 20528952438 debidamente acreditada por su representante legal el ciudadano ALBERTO CESAR RÍOS QUISPE, identificado con DNI N° 04078937; contra la Resolución de Alcaldía N° 308-2023-A-HMPP-PASCO, de fecha 08 de junio de 2023, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO. – **DEJAR**, sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **EXHÓRTESE**, a la Gerencia de Desarrollo Económico – Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, **INFORME DOCUMENTAL EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 308-2023-A-HMPP-PASCO**, por cuanto a la fecha el recurrente ha incumplido con las cláusulas **9.2, 9.6 y 9.7** del contrato, cometiendo grave falta contra la entidad. Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la Presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y a la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCOMENDAR**, a la Secretaria General la notificación de la presente resolución, y a la Sub Gerencia de Informática y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente